

2171367

AUTO No. 3736

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante solicitud de reconocimiento de fecha julio 13 de de 2000, la firma solicitó la iniciación formal del trámite de reconocimiento como centro de diagnóstico.

Que mediante resolución No. 1815 del 25 de agosto de 2000, se reconoció como centro de diagnóstico al establecimiento ubicado en la calle 129 No. 42-58.

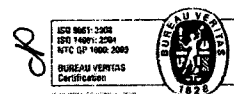
Que mediante resolución 682 del 12 de junio de 2002, mediante la cual se modifica el artículo primero de la resolución No.1815 del 25 de agosto de 2000 por la cual se reconoció al establecimiento ubicado en la calle 129 No. 42-58 de esta ciudad como centro de diagnóstico para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y para expedir el correspondiente certificado de emisiones, propiedad de la firma AREVALO ARIAS SOCIEDAD LIMITADA, en el sentido de establecer como nuevo sitio para dicho análisis al establecimiento localizado en la avenida Suba calle 129 No.56 A-60.

Que mediante resolución No. 1640 del 20 de noviembre de 2002, en virtud del cual se suspendió la actividad de verificación de emisiones de fuentes móviles a gasolina ante reiteradas condiciones de incumplimiento en cuanto a equipo y procedimiento.

Que mediante recurso de reposición del 9 de febrero de 2002, solicitó la revocatoria de la Resolución No. 1640 del 20 de noviembre de 2002, argumentando el cumplimiento de las exigencias realizada por el DAMA.

Que mediante resolución No. 282 del 18 de febrero de 2003, el DAMA levantó la medida preventiva de suspensión de actividades de verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina contenida en la resolución 1640 del 20 de noviembre de 2002, bajo la expresa advertencia que el titular del reconocimiento ambiental deberá realizar los correctivos a que hubiere lugar para dar cabal cumplimiento a las exigencias establecidas en las resoluciones Nos.005 y 909 de 1996.

Que mediante auto No. 2088 del 19 de septiembre de 2003, el DAMA formula pliego de cargos



Por incumplimiento de las normas sanitarias vigentes de conformidad con visitas técnicas de seguimiento así.

- Visita de noviembre 6 de 2001, correspondiente al concepto técnico No. 0495 del 11 de enero de 2002.
- Visita de Enero 11 de 2002, correspondiente al concepto técnico No. 1143 del 11 de febrero de 2002.
- Visita de Julio 30 de 2002, correspondiente al concepto técnico No. 6230 del 14 de agosto de 2002.
- Visita de octubre 25 de 2002, correspondiente al concepto técnico No.8063 del 25 de octubre de 2002.
- Visita de enero 21 de 2003, correspondiente al concepto técnico No. 547 del 29 de enero de 2003.
- Visita de enero 17 de 2003, correspondiente al concepto técnico No.0527 del 29 de julio de 2003.
- Visita de julio 11 de 2003, correspondiente al concepto técnico No. 4577 del 16 de julio de 2003
- Resolución No. 282 del 18 de febrero de 2003 por la cual se levantó la medida preventiva.

Que mediante resolución No.2567 del 5 de octubre de 2005, se sanciona con una multa de 4 salarios mínimos legales mensuales equivalente a \$1.526.000.00

Que mediante certificación de fecha 21 de enero de 2010, suscrita de la Subdirectora Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente señaló que revisada las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2004 se verificó que la empresa AREVALO ARIAS SOCIEDAD LTDA, con Nit 8001196951 consignó en el Banco de Occidente cuenta N o. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.526.000.00), cancelando la multa impuesta por Resolución No. 2567 DEL 10/5/2005.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos



naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

*"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

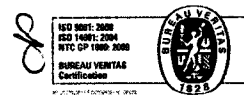
Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM-16-00-1202, se encontró que mediante certificación suscrita de la Subdirectora Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente señaló que revisada las bases extracontables de la entidad relacionadas con los ingresos del año 2006 se verificó que la que la empresa AREVALO ARIAS SOCIEDAD LTDA, con Nit 8001196951 consignó en el Banco de Occidente cuenta N o. 256-85005-8 a favor del Fondo Cuenta PGA La suma de UN MILLON QUINIENTOS VEITISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.526.000.00), cancelando la multa impuesta por Resolución No. 2567 DEL 10/5/2005, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.





Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-16-00-1202, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los

31 AGO 2011

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA  
Expediente: DM-16-00-1202

